



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00214-00
ACCIONANTE:	YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ** a través de apoderada judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

1.-) La **DOCTORA YOLANDA FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ**, es acreedora Hipotecaria del señor **Jimmy Freddy Osorio Guevara** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.496.836, según escritura pública de Hipoteca abierta No. 927 de julio 15 de 2010 soportada con 7 pagares que sumados ascienden a la cantidad de \$ 250.000.000, oo., garantía que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N – 265574, y ubicado en la carrera 7B No. 108ª – 56 de Bogotá (Dirección Catastral), de propiedad del deudor **Jimmy Osorio**.

2.-) La obligación antes referida se hizo exigible, y la acreedora hipotecaria se vio abocada a adelantar un proceso Ejecutivo con título Hipotecario. Proceso que hoy día conoce el Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Proceso Ejecutivo con título Hipotecario de **YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ** contra **JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA**, radicado No. 2010 - 550). Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 917 2 Teléfonos: 2133354 – 2149178 – Bogotá, D.C. – Colombia E-mail: juridico03.inversofia@gmail.com

3.-) En la anotación número 17 del 16 de noviembre de 2011, en el certificado de Libertad del inmueble Hipotecado a mi mandante identificado con M.I No. 50N – 265574 se observa que, mediante oficio 3605 del 20 de octubre de 2011 inscribió medida de embargo contra el señor **JIMMY FREDDY OSORIO**.

4.-) La **DIAN – Sogamoso** le inició proceso coactivo a **JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA** No. 200801227 como socio de la empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES DE COLOMBIA LTDA**, y con fundamento en ese proceso le embargó al mencionado deudor el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-265574 siendo este inmueble hipotecado a la doctora **YOLANDA FERNANDEZ DE MARTÍNEZ** (Carrera 7B No. 106A – 56 de Bogotá)

5.-) El embargo realizado por la Dian a todas luces vulnera lo normado en el artículo 2500 del Código Civil, que establece establecer que, los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

6.-) En el derecho de petición materia de esta Acción Constitucional, radicado el pasado 9 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la DIAN que el señor JIMMY FREDDY OSORIO, posee otros bienes y patrimonio suficiente con los cuales la Dian puede satisfacer su obligación, y por tal razón se solicitó adicionalmente la Exclusión del embargo del bien Hipotecado a mi mandante, y la prescripción de la obligación en virtud de lo normado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

7.-) El mencionado Derecho de Petición fue remitido a la Dian por intermedio de la empresa de Correo Electrónico Certificado CERTIMAIL, a los correos electrónicos:

dsia_sogamoso_pcontacto@dian.gov.co

dsi_bogota_cobranzas@dian.gov.co

032402_gestiondocumental@dian.gov.co Cómo podrá observar el señor Juez de Tutela, el resultado de la notificación fue positivo, pues el correo fue debidamente entregado (ver certificación adjunta)

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito al señor Juez de Tutela se sirva requerir a la Accionada, para que sin más demoras se sirva dar respuesta inmediata al derecho de petición anexo y si es del caso se sancione por vulnerar el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Dirección De Impuestos Y Adunas Nacionales - DIAN [010]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 28 de junio de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, de la Seccional de Impuestos de Bogotá y quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que: *“La señora YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ por intermedio de apoderado ha solicitado en varias ocasiones que este despacho levante la medida cautelar con respecto a este inmueble No (50N-265574) y que con el bien identificado con folios de matrícula No 50N -279557 la Dian se puede pagar la deuda del señor JIMMY OSORIO.*

Resolución No 20140120100003 de fecha 8 de mayo de 2014 se resolvió la petición negando las pretensiones de la peticionaria, acto administrativo que fue notificado el 20 de mayo de 2014.

El señor JIMMI OSORIO se acogió al proceso de reorganización o de liquidación judicial establecido en la Ley 1116 de 2006 y sobre dicho punto es de aclarar que el artículo 72 de la normatividad precitada contempla la INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. (...)

Igualmente, existe otro bien embargado y es el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-279557 bien que actualmente tiene registrada una hipoteca a favor de los señores: BEJARANO CIBRIAN JORGE JOSE VICENTE ISAIAS, LEGUIZAMON GUEVARA RENAN, LEIVA PORRAS MARY, OTALORA PEREZ BLANCA ROSALBA, OTALORA PEREZ LUCY ADRIANA, GONZALEZ REINA ROSA, CAMACHO SANTOS SERGIO TULLIO a quienes como acreedores se les puso en conocimiento el Auto como acreedores hipotecarios y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante la Resolución de ejecución No 126242309046 de fecha 22 de septiembre de 2011 siendo notificado el día 28 de septiembre de 2011.

El expediente del proceso de cobro fue trasladado posteriormente por jurisdicción y cambio de domicilio a la DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS BOGOTA - DIAN, también se observa dentro del proceso de cobro que registra mandamiento de pago No. 2006302001026 de fecha 6-12-2006 y mandamiento de pago No. 20150302005664 del 27 de julio de 2015 el cual fue notificado el día 6-08-2015 al señor JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA identificado con C.C. 19.496.836. También se profirió la Resolución No. 2019262421005000021 de fecha 6 de noviembre 2019, se profirió la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES DE COLOMBIA LTDA NIT. 826002774.

Que entre la notificación del mandamiento de pago y la admisión en el proceso de reorganización había transcurrido dos (2) años, once (11) meses, y cuatro (4) días, lo que quiere decir que al mandamiento de pago le restaban para su vigencia dos (2) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, los cuales se cumplieron el 17 de septiembre de 2021, contando con los 75 días de la suspensión de términos decretada por la Dirección General de la DIAN, con ocasión de la emergencia sanitaria del Covid 19.

En ese orden, la Seccional de Impuestos de Bogota ordeno levantar las medidas cautelares de embargo del señor JIMMY FREDY OSORIO GUEVARA identificado con C.C. 19.496.836 como deudor solidario de la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES DE COLOMBIA LTDA NIT. 826002774, y profirió la Resolución de prescripción de las obligaciones a nombre de la sociedad, pero en esa revisión generada con ocasión de estudio de la Acción de tutela el área competente encontró una nueva obligación como persona natural de una sanción del año 2021, por valor de \$ 14.000.000, la cual se encuentra pendiente de pago al día de hoy y a consecuencia profirieron mandamiento de pago No. 20230302004560 del 27-6-2023 situación que impide que se puedan levantar las medidas cautelares del inmueble 50N-265574 a nombre del señor JIMMY FREDY OSORIO, siendo este la garantía de pago de esa deuda.

Frente a la prescripción de las obligaciones tributarias a nombre del señor JIMMY, el área de cobranzas procedo a responder la petición de la señora YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ, mediante oficio N° 13227457902238 de fecha 27 de junio 2023 fue dirigido a la señora SANDRA CONSUELO REYES VARGAS apoderada de la señora YOLANDA FERNANDEZ y comunicado al correo electrónico Juridico01.inversofia@gmail.com.

Respecto de la nueva obligación del señor Jimmy, le fue informado mediante el oficio No. 13227457902259 de fecha 28 de junio 2023 a la señora SANDRA CONSUELO REYES VARGAS apoderada de la señora YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ, siendo comunicado al correo electrónico Juridico01.inversofia@gmail.com.

Finalmente solicitó se niegue la acción de tutela, toda vez, que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración al derecho de petición y se decreta la improcedencia al existir otros medios de defensa frente a la presunta vulneración al debido proceso.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición enviado a la accionada
- Certificados de Envío y apertura expedidos por CERTIMAIL.

Con la Contestación

- Antecedentes administrativos allegados por la división de cobranzas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 9 de marzo de 2023 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, expidió los oficios N° 13227457902238 del 27 de junio 2023 y 13227457902259 del 28 de junio 2023, notificados al correo electrónico juridico01.inversofia@gmail.com, aportado por el accionante en la petición. Las respuestas se dieron en los siguientes términos:

13227457902238 del 27 DE JUNIO 2023
Impuestos de Bogotá,

Señor(a)(es):
SANDRA CONSUELO REYES VARGAS
APODERADO
YOLANDA FERNANDEZ
Juridico01.inversofia@gmail.com

Ref.: Respuesta final Solicitud DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Que, de acuerdo a su petición de persecución de otros bienes del deudor y solicitud de prescripción de la acción de cobro del contribuyente JIMMY FREDDY OSORIO, de lo solicitado le informo:

1-La Dirección Seccional Impuestos Bogotá-DIAN-adelantaba proceso Administrativo de Cobro en contra del señor JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA Identificado con C.C.19.496.836, el cual termino por prescripción de la acción de cobro.

2-Que, como consecuencia de lo anterior, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Una vez se surta la revisión y autorización de las ordenes de desembargo, las mismas se comunicarán a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos para su trámite correspondiente.

Con toda atención,

MARIA ALEXANDRA
CAMPOS
GUTIERREZ

Firmado digitalmente por
MARIA ALEXANDRA
CAMPOS GUTIERREZ
Fecha: 2023.06.27 13:20:00
-05'00'

MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ

Inicio de cobro - División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

13227457902259 del 28 DE JUNIO 2023
Impuestos de Bogotá,

Señor(a)(es):
SANDRA CONSUELO REYES VARGAS
APODERADO
YOLANDA FERNANDEZ
Juridico01.inversofia@gmail.com

Ref.: Respuesta final Solicitud DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Dando alcance al oficio con radicado No. 13227457902238 del 27 DE JUNIO 2023, Entro a aclarar lo siguiente de acuerdo a su petición de persecución de otros bienes del deudor y solicitud de prescripción de la acción de cobro del contribuyente JIMMY FREDDY OSORIO, de lo solicitado le informo:

La Dirección Seccional Impuestos Bogotá-DIAN-adelantaba proceso Administrativo de Cobro en contra del señor JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA Identificado con C.C.19.496.836, el cual termino por prescripción de la acción de cobro.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, como deudor solidario.

Que igualmente una vez revisada todas las bases de información y realizando las respectivas circularizaciones, se constató que al contribuyente como persona natural JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA Identificado con C.C.19.496.836, le surgió una nueva obligación por sanción año 2021.

Por lo anterior, no se puede acceder a levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-265574, toda vez que es el único bien que se encuentra con medida de embargo registrada según folio de matrícula anotación No.17.

Con toda atención,

Firmado digitalmente por
MARIA ALEXANDRA
CAMPOS GUTIERREZ
Fecha: 2023.06.28
11:18:40 -05'00'

MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ
Inicio de cobro - División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene

el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b8db4412dddac2540f77201015e240d807ea479521e73e49d23b84d9aced33**

Documento generado en 05/07/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>